



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 54/2025 (276/2020 bis)

En Madrid, a 30 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, como Presidente de la Federación XXX de Voleibol; de Dña. XXX, como Presidenta de la Federación XXX de Voleibol; y D. XXX como Presidente de la Federación XXX de Voleibol y el Sr. D. XXX, en calidad de Presidente del XXX y árbitro ; contra el acta número 4 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante RFEBV) de fecha 31 de julio, que estima parcialmente las reclamaciones presentadas contra la inclusión en el censo provisional de 296 personas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PREVIO. – Anulación de la resolución 276/2020.**

La sentencia de 13 de enero de 2022 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 en el Procedimiento Ordinario nº 48/2020 se anuló la resolución 276/2020 de este Tribunal, dicha sentencia fue confirmada en apelación por la sentencia de 24 de enero de 2025 dictada por la sección sexta de la sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional.

La sentencia del Juzgado señalaba:

*“Que debemos ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) nº 276/2020 de 14/10/2020, parcialmente estimatoria del recurso promovido contra el acuerdo contenido en el acta número 4 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol de fecha 31 de julio, excluyendo a determinadas personas del censo provisional por los estamentos de entrenadores y jugadores, que se anula, ordenando retrotraer el procedimiento al momento en que el TAD resuelva de forma exhaustiva y motivada sobre las impugnaciones efectuadas al censo provisional, estableciéndose el censo definitivo a tenor de este pronunciamiento, debiendo ejecutarse los actos subsiguientes según resulte de la nueva resolución del TAD”.*

El fallo de la citada Sentencia fue objeto de aclaración mediante auto de 27 de enero de 2022 en el que se acordó: “*RESOLVER el presente incidente de aclaración de la sentencia N° 3/2022, de fecha 3/02/2022, dictada en el Procedimiento Ordinario 48/2020, de este Juzgado Central, diciendo que la parte dispositiva de la misma se refiere a las 272 impugnaciones del censo provisional que fueron objeto de reclamación ante la Junta Electoral por los ahora demandantes (tratadas en el FD Tercero de la Resolución del TAD)*”.

El fundamento de derecho tercero de la sentencia de la Audiencia Nacional determina el alcance de la motivación requerida al señalar:

*En el caso examinado, el TAD se limitó a rechazar la pretensión de los reclamantes apoyándose exclusivamente en los certificados emitidos por las federaciones territoriales en las que se había incrementado el número de miembros del censo electoral provisional y aunque, efectivamente, tienen valor de prueba indiscutible, no obstante, el cumplimiento de la exigencia de la **motivación imponible** que, además, se recogieran las razones por las cuales las pruebas aportadas por los reclamantes no permitían dar por acreditadas las afirmaciones en las que apoyaban su pretensión consistente en que fueran excluidas varias personas del censo electoral provisional porque, a su juicio, no reunían los requisitos recogidos en el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Dicho precepto regula de forma muy minuciosa quienes “Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos” y ello **exigía al TAD un análisis de las pruebas aportadas por los reclamantes para poder concluir si los miembros que se discutían reunían los requisitos legales para poder estar incluidos en el censo electoral provisional.***

En ejecución de dicha sentencia se dicta la presente resolución.

#### **PRIMERO. - Reclamaciones presentadas respecto del censo provisional.**

Con fecha 28 de julio de 2020 se presentaron en relación con el censo provisional las siguientes reclamaciones:

- Estamento de Jugadores: a) Reclamación por la indebida inclusión de 117 jugadores y b) Reclamación por la indebida inclusión de 13 jugadoras del XXX. Fundamentaban sus reclamaciones en que, consultada la base de datos de la RFEVB, estas personas incluidas en el censo provisional no reunían los requisitos exigidos por el art. 16 del

Reglamento al entender que no podían haber participado en competición nacional en la temporada 2019-20 en atención al club en el cual jugaban. Las reclamaciones fueron presentadas por los presidentes de las tres federaciones recurrentes.

- Estamento de Entrenadores: Reclamación por la indebida inclusión de 152 entrenadores. Fundamentaban su reclamación en que, consultada la base de datos de la RFEVB, estas personas incluidas en el censo provisional no reunían los requisitos exigidos por el art. 16 del Reglamento Electoral. La reclamación fue presentada por los presidentes de las tres federaciones recurrentes.
- Estamento de Árbitros: Reclamación por la indebida inclusión de 14 árbitros. Fundamentaban su reclamación en que estas personas realizaron el curso de árbitros en diciembre de 2019. La reclamación fue presentada por los presidentes de las federaciones de XXX y XXX y por el presidente del XXX

La Junta Electoral acordó el 29 de julio de 2020 (acta nº 2) en atención al *volumen de las reclamaciones de exclusión censal, estamentos de Técnicos, Jueces y Jugadores, efectuadas en el último día de plazo por las Federaciones XXX de Voleibol* solicitar a las Federaciones Autonómicas *la remisión de certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral de las personas incluidos en los listados que se les acompaña, que pertenezcan a su federación autonómica.*

Esta acta fue recurrida por los presidentes de las federaciones aquí recurrentes ante el Tribunal, recurso que, por resolución de 10 de septiembre 2020, fue desestimado (expediente 242/2020) señalando en su FJ 3:

*Resulta absolutamente incoherente la posición de las federaciones recurrentes. Interesan la exclusión de determinadas personas incluidas en el censo, por tanto, de personas que según la RFEVB cumplirían a priori los requisitos para estar incluidas en el censo provisional, pero se oponen a que para la adecuada resolución del recurso la Junta Electoral acuerde requerir justificación documental a las federaciones autonómicas. Y más incoherente parece dicha posición cuando una de las peticiones que efectúan los recurrentes en sus recursos es que se acuerde instar a la Junta*

*Electoral que desarrolle la actividad probatoria necesaria. Precisamente eso es lo que estaría llevando a cabo la Junta Electoral. Recabar información documental de donde existe la misma, para poder resolver adecuadamente.*

*Sin dicha información la Junta Electoral podría desestimar los recursos por falta de acreditación de datos que justificasen la exclusión, atribuyendo a los recurrentes con esa carga probatoria, pero ello podría vulnerar sus derechos por el principio de facilidad probatoria y de acceso a la misma. Pero atendiendo a las funciones que le son propias, la Junta Electoral, adecuadamente no ha impuesto una carga excesiva y cuando menos de difícil cumplimiento a los recurrentes, adoptando en cambio una decisión que en nada es extraña en nuestro ordenamiento jurídico. La normativa procesal prevé expresamente la posibilidad de requerimientos documentales a terceros y el deber colaboración de éstos y la normativa administrativa contempla un deber de colaboración entre las distintas entidades.*

Constan en el expediente remitido por la RFEVB los siguientes documentos aportados por las federaciones autonómicas:

- Federación de XXX tres certificados de 29 de julio de 2020 emitido por su presidente, XXX sobre árbitros, entrenadores y jugadores que cumplen los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento Electoral.
- Federación de XXX: tres certificados de 29 de julio de 2020 emitido por su secretario, con el visto bueno de su presidente, sobre las personas que cumplen los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento Electoral.
- Federación de XXX: certificado de 30 de julio de 2020 emitido por su secretario, con el visto bueno de su presidente, sobre las personas que cumplen los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento Electoral.

Con fecha 31 de julio de 2020 la Junta Electoral emite acta (nº 4) en la cual dispone:

*Se procede al estudio de la documentación solicitada por esta Junta a las Federaciones sobre las cuales había una solicitud de exclusión del censo de personas adscritas a ellas, y que ha sido remitida por las Federaciones afectadas, concretamente las Federaciones de XXX, así como en caso la aportada por la propia RFEVB.*

A continuación, desestima parcialmente las reclamaciones sobre la base de certificaciones emitidas por las distintas federaciones.

Contra esta acta presentan el recurso objeto de la presente resolución.

## **SEGUNDO. - Del recurso contra el acta nº 4.**

Los recurrentes fundamentan su recurso en relación con el censo provisional, en lo que aquí interesa, en los siguientes argumentos:

- No existen certificados emitidos por la RFEVB.
- Que la certificación emitida por la Federación de XXX ha sido por su presidente, el cual carece de capacidad certificante conforme a sus estatutos.
- Que respecto de las jugadoras de XXX aportan documento emitido por la Federación XXX de Voleibol en que manifiesta que 12 de las 13 jugadoras no participaron en ningún encuentro de nacional durante la temporada 2018/2019.
- Que aportan prueba de: a) la falta de licencia federativas conforme a la base de datos nacional de la RFEVB; b) de la falta de competiciones nacionales en las jugadoras del club XXX, durante la temporada 2019-20 y c) de la participación en cursos de árbitros al final del año 2019 que consideran incompatible con haber podido actuar de árbitro en las temporadas 2018-19 y 2019-20 y haber participado en competiciones nacionales.

Así mismo, en el recurso realizan una serie de alegaciones respecto de la composición del censo inicial y la participación de los presidentes de las federaciones de XXX como miembros de la Junta Directiva en la resolución de las reclamaciones respecto del censo inicial.

En el suplico del recurso piden la estimación de la impugnación realizada contra el acta nº4.

Así mismo incorporan una serie de peticiones relativas a la elaboración del censo inicial.

## **TERCERO. - Requerimiento a La RFEVB y escritos presentados por los recurrentes.**

- Sobre las alegaciones presentadas y el requerimiento de información.

Los recurrentes, una vez tuvieron acceso al expediente, presentaron escrito de alegaciones en el cual reiteraban las solicitudes del recurso inicial y aportaban escritos de cuatro entrenadores, dos de ellos alegaban que, aunque cumplían los requisitos para ser electores, no procedía que la Federación XXX certificara dicho extremo, uno de ellos consideraba que estaba indebidamente clasificado como entrenador en vez de como jugador, los otros dos consideraban que no cumplían los requisitos para ser electores y de un club de Voleibol de Majadahonda relativo a cuatro de sus entrenadores y su participación en la primera división madrileña.

El Tribunal requirió a la RFEVB informe ampliatorio relativo a las alegaciones y documentos presentados y así mismo los siguientes certificados:

1.- *Certificado del Secretario General de la Real Federación Española de Voleibol en el que se certifique que, las personas recogidas en el acta de la Junta Electoral nº 4 cumplen los requisitos del **art. 16 del Reglamento**, para ser electores en relación con el colectivo que la Junta Electoral considera justificado en base a “certificados de la RFEVB”, en especial sobre si las jugadoras del XXX han participado en competiciones de ámbito nacional durante la temporada 2018-2019, al no constar dichos certificados en el expediente.*

2.- *Certificado del secretario general de la Federación de XXX que certifique que las personas recogidas en el acta de la Junta Electoral nº 4 cumplen los requisitos del **art. 16 del Reglamento**, para ser electores en relación con el colectivo que la Junta Electoral considera justificado en base a “certificados de la Federación de XXX”, al constar sólo el escrito del presidente de dicha Federación, sin facultad certificante.*

3.- *Certificado del secretario general de la Federación de XXX sobre si los siguientes entrenadores han participado “en competiciones de ámbito nacional” durante la temporada 2018-2019 a los efectos del **art. 16 del Reglamento Electoral**:*

- XXX
- XXX
- XXX
- XXX
- XXX

4.- *Certificado del secretario general de la Real Federación Española de Voleibol sobre los árbitros incluidos en la resolución de la Junta Electoral nº4 que realizaron el curso de árbitro en el año 2019.*

- Sobre los certificados aportados y el informe ampliatorio.

En cumplimiento del requerimiento se han aportado:

Certificado del secretario general de la XXX en el que certifica que los entrenadores XXX fueron erróneamente incluidos en la certificación anterior de la Federación madrileña.

Tres certificados del secretario general de la XXX relativos a los estamentos de árbitros, entrenadores y jugadores, incluidos los recogidos dentro del acta nº 4 como certificados por la XXX

Tres certificados del secretario general de la RFEVB relativos a los estamentos de árbitros, entrenadores y jugadores, incluidos los recogidos dentro del acta nº 4 como certificados por la XXX

No certifica que cumplen los requisitos para ser electores: la entrenadora Jessica Peña Perdomo y las jugadoras del XXX: XXX

Se aporta informe ampliatorio de la RFEVB en el que se explica las distintas competiciones de ámbito nacional existentes y la participación de entrenadores con licencia y participación en competiciones, pero sin titulación debido a la demanda de árbitros.

**CUARTO. - De las pruebas aportadas por los reclamantes en defensa de la exclusión de 272 personas:**

En las páginas 30 a 38 de su recurso, los recurrentes se remiten a las pruebas que, según ellos, fundamentan la exclusión:

- Respecto de censo de jugadores de sala (apartado D.1 pág. 30) petición de exclusión de 103 jugadores:

Se remite al archivo denominado “*documento nº 13*” y respeto del mismo señala:

*El archivo adjunto llamado “ESTAMENTOS JUGADORES PISTA.rar”, que se descarga pinchando en el enlace del **DOCUMENTO NÚMERO 13** (en el propio correo electrónico), que se presenta como archivo comprimido por el volumen de documentación que contiene, debe descomprimirse y, una vez hecho, se debe abrir el archivo llamado “JUGADORES QUE NO TIENEN DERECHO A VOTO.xlsx”.*

*Una vez abierto, se pueden ver los datos de todos los Jugadores de la modalidad de Sala que son objeto de esta reclamación. Cada uno de ellos tienen en la columna, que corresponde a las licencias de la temporada 2018/19 y 2019/20, con un hipervínculo a una imagen extraída de la propia base de datos actual de la RFEVB con el procedimiento explicado anteriormente.*

**Esto es, la prueba que aportan para su reclamación es que, consultada la base de datos de la RFEVB, no aparecen dichos jugadores con licencia en alguna de las dos temporadas (2018/19 y 2019/20) requisito que consideran necesario para la inclusión en el censo.**

Así por ejemplo señalan (pág. 32):

*Lo que quiere decir esta imagen es que Doña XXX (primera de listado), en la temporada 2019/20, NO POSEE LICENCIA EN NINGÚN CLUB (ver que el dato de Licencia está en blanco). Si hubiese tenido licencia hubiese aparecido el nombre del equipo/club con el que estaría dada de alta en esa temporada.*

- Respecto de 13 jugadoras de Sala del Club XXX (D 2, pág. 33):

Respecto de estas señalaban:

*Era extraño que la RFEVB considere cumplidos los requisitos de 13 jugadoras que disponían de licencia a través de la federación canaria en la temporada 2018/2019 y que, en la temporada actual, hayan pasado a formar parte de un club sin equipo Sénior de la Comunidad Autónoma de XXX (ver **DOCUMENTO NÚMERO 16 BIS**). Este Club jamás ha participado en competición Nacional.*

**Esto es, consideran que al no haber podido participar en competiciones nacionales en la temporada 2019-20 no pueden ser electoras.**

- Respecto del censo de entrenadores (E1), pág. 35) pretensión de excluir a 142:

**La prueba es la misma que respecto de los jugadores de sala, esto es que no aparecen con licencia en alguna de las dos temporadas consultada la base de datos de la RFEVB, así:**

*En los archivos que se adjuntan con esta reclamación se puede constatar que las personas relacionadas en la documentación adjunta NO disponían de licencia federativa en el momento de la convocatoria electoral. **El sistema para acreditarlo es el mismo que el expuesto para el estamento de jugadores.***

...

*Acreditamos este incumplimiento a través de la documentación aportada como **DOCUMENTO NÚMERO 18.***

- Respecto del censo de árbitros (F1) pág. 37):

En este caso, la prueba que aportan es diferente de la señalada en relación con los jugadores de sala y los entrenadores, la prueba es que, entienden que:

*... pudimos aportar una documentación que demostraba que estas personas realizaron el curso de árbitros en diciembre de 2019, lo cual significa que es absolutamente imposible que participaran en competiciones oficiales de ámbito estatal durante la temporada 2018/2019 e incluso en la 2019/2020, requisito imprescindible para formar parte del censo electoral. No pudieron participar en competiciones en la temporada anterior porque no tenían la titulación de árbitros necesaria y sin esa titulación tampoco pudieron estar en posesión de una licencia deportiva en vigor.*

...

*Volvemos a adjuntar la relación de árbitros que realizaron el curso de árbitro a finales de 2019, como **DOCUMENTO NÚMERO 19.** Asimismo, también aportamos relación de estos 103 árbitros como **DOCUMENTO NÚMERO 20.** (pág. 37).*

Consideran que el hecho de realizar esos cursos a finales de 2019 les impedía actuar como árbitros en las temporadas 2018-1 y 2019-20 y por tanto ser electores, no discuten, sin embargo que posean licencia federativa, discuten que posean titulación de árbitro.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *«d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden»*,

Debe recordarse que esta función del TAD, consistente en resolver los recursos contra las resoluciones de las Juntas Electorales federativas debe ejercerse con celeridad y premura, pues tiene obligación de resolver en plazo máximo de siete días hábiles, y ello a pesar de ser cientos los recursos y decenas las federaciones que celebran los procesos electorales al mismo tiempo.

En concreto y respecto de los recursos contra el censo provisional la competencia del Tribunal viene establecida en el art. 6 de la Orden ECD/2764/2015, en cambio el Tribunal no es competente para conocer de reclamaciones frente al censo inicial.

**SEGUNDO.** - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *«Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior»*, razón por la cual hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en los recurrentes según la doctrina del Tribunal al momento de dictarse la resolución anulada.

Ello no obstante, este Tribunal quiere dejar constancia que tal doctrina del Tribunal ha sido revisada en el último proceso electoral para evitar, precisamente, que se produjeran recursos en los que la legitimación de los recurrentes era discutible al no tener un claro interés legítimo sino un mero interés en la legalidad, como en el caso de los presidentes de las federaciones autonómicas u órganos nacionales de estamentos, dicho cambio de doctrina ha sido validado por la jurisdicción contencioso administrativa, así la sentencia de 11 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 (PO 48/2024) en un recurso interpuesto por Doña XXX, como Presidenta de la Federación XXX de Voleibol (recurrente en el presente recurso) en relación con proclamación provisional de miembros de la asamblea general en las elecciones federativas de 2024 contra resolución de este Tribunal de inadmisibilidad por falta de legitimación, así el Tribunal señala (pág. 15):

***TERCERO.** - De cuanto se ha expuesto, concretamente de las personas, clubes y otros colectivos a los que se les atribuye la condición de electores y elegibles, se concluye que, la presidenta de la FCVB carece de legitimación para actuar en nombre de intereses ajenos, como son los de los jugadores y entrenador cuya inclusión en el censo interesa.*

***Se afirma que el interés legítimo versa también sobre el derecho a la tutela de la presidenta a que el TAD revise la legalidad de una resolución.***

***Extremo éste de observancia de la legalidad que excede de la condición de interesado.***

***Condición que tampoco cabe otorgarla por razón de lo afirmado respecto de las posibilidades que para la presidenta entraña en orden a formar parte de la Asamblea General de la FEVB, toda vez que, tal interés, no deja de ser hipotético en relación al resultado del proceso electoral.***

*La STS (Contencioso), sec. 4ª, de 25-02-2021, nº 279/2021, rec. 290/2019 argumenta “El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho subjetivo como al que ostenta un interés que en la vieja LPA era un interés “legítimo, personal y directo” (artículo 23), y en la Ley 39/2015 (artículo 4.1.a), reiterando lo establecido en la Ley 30/1992 (artículo 31.1), ha pasado a ser simplemente un interés “legítimo”.*

*su interés debe traducirse en la obtención de un beneficio o en la eliminación de un perjuicio, cierto, real y efectivo para el recurrente que fue quien promovió tal procedimiento administrativo.”.*

*La actora carece de derecho subjetivo a la inclusión en el censo de los solicitados, al corresponder a los reseñados.*

*Y tampoco estamos ante el concepto de interesado en los términos expuestos.*

**TERCERO. – Sobre la valoración de las pruebas aportada y alegaciones realizadas por los reclamantes:**

- Sobre la acreditación de la licencia federativa (jugadores de sala y entrenadores) pretensión de exclusión de 245 personas:

Como hemos señalado en el antecedente cuarto, **la prueba que aportan del eventual incumplimiento de las condiciones para ser elector respecto del censo de jugadores y del censo de entrenadores es que cotejando con la base de datos de la RFEVB las personas cuya exclusión se solicita no constaba, en dicha base de datos, con licencia federativa en alguna de las dos temporadas.**

**Dicha prueba no desvirtúa los certificados emitidos por las distintas federaciones que acreditan el cumplimiento de los requisitos y ello por que son las federaciones las competentes para la emisión de las licencias, siendo la base de datos de la RFEVB no constitutiva de la existencia de la licencia sino meramente publicitaria de la misma una vez se transmita por las distintas federaciones autonómicas de quienes son o no titulares de las licencias respectivas, transmisión que depende de estas y que, eventualmente, da lugar a la imprecisión y desactualización de la base de datos de la federación nacional.**

En este sentido es conveniente señalar el contenido del informe emitido en relación con este recurso por la RFEVB y que este Tribunal asume en su integridad:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.4 de los Estatutos de la RFEVB, las Federaciones Autonómicas (en delante FFAA) "Darán cuenta a la RFEVB de las altas y bajas de sus clubes afiliados, jugadores, árbitros y entrenadores." Por ello, teniendo en cuenta que son las FFAA las que tienen la competencia legal y de acuerdo a la reglamentación sobre la licencia única, recogido en el art. 56 del Estatuto de la RFEVB, **para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de la correspondiente licencia en vigor, según las condiciones mínimas establecidas en la Ley 10 /1990, de 15 de octubre, del deporte, en el presente estatuto y en los Reglamentos que con arreglo al mismo se aprueben. Y se señala a continuación que las licencias se expedirán por las Federaciones de ámbito autonómico una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para su expedición en los reglamentos deportivos vigentes, cuando éstas se hallen integradas en la RFEVB, produciendo efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la Federación de Ámbito Autonómico, debiendo éstas comunicar a la RFEVB las inscripciones realizadas así como las modificaciones de dichas inscripciones los datos de los titulares de las mismas a la RFEVB, que de inmediato las registrará.**

**Siendo la expedición de las licencias una función de las Federaciones Autonómicas, su no comunicación de expedición a la RFEVB, o envío de datos en formatos que no se pueden traspasar a la Base de Datos de la RFEVB, impide tener totalmente actualizada la Base de Datos de la RFEVB, pero ello no quiere decir la carencia de licencia.** De hecho, la expedición de licencias por parte de las FFAA produce efectos en los ámbitos Estatal y autonómico desde su expedición por las FFAA. Por tanto, el hecho de que determinadas licencias no estuvieran en la Base de Datos de la RFEVB, por problemas informáticos o no comunicación a la RFEVB, no deja de tener efectos en el ámbito estatal, y dicha situación no puede privar a los interesados de sus derechos a participar en un proceso electoral sí disponían de la preceptiva licencia, y si el interesado o su Federación de ámbito autonómico lo acredita.

Ese problema con la recepción de información fue lo que motivó la revisión por parte de la RFEVB del censo inicial a petición de los interesados y la inclusión de numerosas personas, tanto las impugnadas como otras, que cumplían los requisitos de participación.

En un informe anterior al TAD relacionado directamente con esta reclamación ya se explicó con amplitud la situación, a través del informe de la Secretaría de la RFEVB, explicando la razón de la inclusión de casi todas las personas sobre las que se pide su exclusión, y era la participación en la Copa de España 2018-2019. Se adjunta el texto del informe:

1. *La regulación de la licencia única determina que son las FFAA las que deben tramitar las licencias.*
2. *La RFEVB en el punto 5.2. de las Normas de Competición Generales de competición establece el procedimiento que deben seguir las FFAA para la tramitación y expedición de licencias por parte de la FFAA. Se establecen dos procedimientos:*
  - a. *Mediante envío de fichero informático o carga del fichero en Intranet (según especifique la RFEVB).*
  - b. *Mediante introducción directa en la Base de Datos de la RFEVB*

*El objetivo de dicha normativa es intentar llevar un registro único de la licencia única y regular quienes pueden participar en las Fases Nacionales de las distintas competiciones (porque existen fechas tope de tramitación).*

3. *En la práctica, algunas federaciones nos encontramos con dos problemas:*
  - a. *Algunas FFAA han manifestado que no tienen medios para la introducción en la BD todas sus licencias.*
  - b. *Algunas FFAA han intentado mandar ficheros para que importemos las licencias, pero al no cumplir los requisitos*

*técnicos no se han podido importar. Existen diferencias entre los sistemas de gestión de licencias que no les permite sacar los datos tal cual se /os pide la RFEVB.*

- c. *Como consecuencia de los problemas anteriores, el registro único de la licencia única no está actualizado informáticamente. La RFEVB en algunas ocasiones tiene que recurrir a las FFAA:*
- i) *Para el cálculo anual de las estadísticas que solicita el CSD.*
  - ii) *Para reclamaciones al censo inicial ha tenido que solicitar certificados de la propia Federación Autonómica.*

*En referencia a este último caso y el cual nos ocupa, la RFEVB entiende que no se podría vulnerar el derecho de un club o deportista que, cumpliendo requisitos, no pudiera participar en el proceso electoral. La RFEVB ha tenido reclamaciones múltiples al censo inicial y ha pedido la certificación. Prácticamente hemos rechazado la mayoría de las reclamaciones de clubes que querían incorporar algunas FFAA, dado que la RFEVB sí que puede tener control y verificar la participación de los mismos en las Competiciones Nacionales.*

*En cuanto a personas la situación es bastante más compleja, dado que existe la participación de árbitros, entrenadores y jugadores en Competiciones que están reconocidas en el R. Electoral sobre las que no tenemos el control. En este caso, la organización de las fases previas a la Fase Final de Segunda División Nacional, son competiciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los Censos, pero sobre las que no son necesarias las Autorizaciones Federativas de la RFEVB para participar en las mismas. Existe una delegación absoluta en la gestión y organización de estas competiciones.*

*Hay que Además en la temporada 2018-2019, también se acordó como válida la certificación de las FFAA de las licencias para participar en las Copas de Españas. Se entendió que el volumen de licencias era muy importante y el espacio de tiempo para gestionarlas en la plataforma de la RFEVB también.*

*Por lo que las FFAA transmitieron a la RFEVB la imposibilidad de introducirlos en la Base de Datos. Las FFAA tenían entonces que sellar la lista de participantes y mandar a la RFEVB certificando que tenían la correspondiente licencia. Para la temporada 2019- 20 la RFEVB habilitó un sistema informático dónde el club tendría que tramitar las listas de participantes introduciéndolo en la Base de Datos de la RFEVB, luego salía un listado con las licencias que estaban registradas en la BD de la*

*RFEVB y las que no, para que las FFAA certificase o introdujese las que no estaban ya reflejadas en la intrans de la RFEVB.”*

**Es por ello por lo que la no constancia en la base de datos nacional de las licencias no desvirtúa el hecho de que dicha competencia es autonómica (la expedición de las licencias) y es la razón de porque era necesario que dichas FFAA certificaran quienes tenían la correspondiente licencia.**

- Sobre las jugadoras del XXX, pretensión de exclusión de 13 jugadoras:

También en este caso es conveniente reproducir el contenido del informe emitido en relación con este recurso por la RFEVB y que este Tribunal asume en su integridad:

“Con relación a la solicitud de exclusión de 13 jugadoras, (DOCUMENTOS 25 y 26), la propia reclamación admite que las jugadoras disponían de licencia en la temporada 18-19 y 19- 20, pero que en la temporada 19-20 el equipo por el cual tramitaron su licencia, el XXX, no participó en ninguna competición nacional, solo competiciones inferiores, y sin licencia tramitada por la RFEVB, por lo cual no podían estar en el censo.

Como ya ha quedado señalado, las FFAA son las que expiden las licencias, y en base a ello se elaboró el censo electoral, y reconociendo los impugnantes que las jugadoras sí tenían su licencia en ambas temporadas, En este caso la certificación de la RFEVB, a que se hace alusión en el Acta impugnada, dado que estaban en la base de datos e introducidas por la F. XXX, es una mero manifestación en el propia Acta de ratificación de lo ya existente.

Queda únicamente por clarificar la situación de participación en competiciones en la temporada 19-20. Sobre ello, la ORDEN ECD/2764/2015, y, por ende, el Reglamento Electoral de la RFEVB, establece como requisito para ser elector, en su artículo 5.1.

"Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos: 1. Deportistas:(...) Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10 /1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal."

**La exigencia de participación en alguna competición oficial en los estamentos de personas físicas se establece únicamente con referencia a la temporada anterior, en**

**este caso la 18-19, no siendo necesario ese requisito, en la temporada de la convocatoria, la 19-20. Por ello, las jugadoras cumplen las condiciones para estar en el censo, y la petición de exclusión por no haber participado en alguna competición en la temporada 19-20, la de la convocatoria, iría contra sus derechos y la normativa electoral. En cualquier caso, constaban los DOCUMENTOS 25 y 26, con el listado de jugadoras.”**

**Así podemos concluir que el argumento de no haber participado en competición en la segunda temporada por que el club en el que juegan no había participado en competiciones nacionales (pág. 33 de la reclamación), que es el esgrimido por los recurrentes, no es un requisito exigible por el art. 5.1 del reglamento electoral de la RFEVB que se refiere a haber participado en competiciones nacionales en la temporada 2018/19 no en la temporada 19-20.**

- Sobre los 14 entrenadores, pretensión de exclusión de 14 árbitros:

Los reclamantes aportan con el recurso y respecto de la petición de exclusión de 14 árbitros un documento (19) que es un listado donde se recogen el nombre, una fecha, un número de curso y una localidad (reproducimos aquí parcialmente este documento por extensión no se recoge el lugar de celebración):

Y señalan, sin cita de artículo alguno del reglamento y estatuto de la federación, reglamento de árbitros o reglamento de encuentros y competiciones que tal circunstancia y tipo de curso implica que no podían haber actuado como árbitros en las dos temporadas, sin cita, así mismo, de ningún artículo de la orden ministerial ni del reglamento electoral sobre si eso implicaba (la realización del curso a finales de 2019) un incumplimiento de los requisitos en ellas establecidos para ser elector en el estamento de árbitros.

Así de forma apodíctica (en cinco párrafos, pág. 37 en un recurso de 43 páginas) declaran:

*F1) Las 14 personas indebidamente incluidas. El caso de los Árbitros es algo diferente. La RFEVB incluyó a 14 personas que pudimos demostrar que no reunían los requisitos para formar parte del censo electoral.*

*En este caso, la dificultad para acreditar el NO cumplimiento de los requisitos de estas 14 personas ha sido enorme, pero haciendo un exhaustivo ejercicio de investigación, pudimos aportar una documentación que demostraba que estas personas realizaron el curso de árbitros en diciembre de 2019, lo cual significa que es absolutamente imposible que participaran en competiciones oficiales de ámbito estatal durante la temporada 2018/2019 e incluso en la 2019/2020, requisito imprescindible para formar parte del censo electoral. No pudieron participar en competiciones en la temporada anterior porque no tenían la titulación de árbitros necesaria y sin esa titulación tampoco pudieron estar en posesión de una licencia deportiva en vigor.*

*Curiosamente, los cursos se celebraron en Madrid y Castilla y León, federaciones autonómicas que copan el grueso de electores que han aparecido sorprendentemente entre el censo inicial y el censo provisional y que estamos acreditando que lo están haciendo sin ostentar derecho a ello.*

*Los documentos adjuntos al recurso inicial acreditaban que los 14 árbitros no realizaron el curso de árbitro a finales de 2019, pero, adicionalmente, estos 14 árbitros forman parte de un total de 103 árbitros que han aparecido entre el censo inicial y el censo electoral provisional (la mayor parte de ellos de Madrid y de Castilla y León) y que ni solicitaron personal e individualmente formar parte de dicho censo sino que quien lo solicitaron fueron las federaciones territoriales sin acreditar en ningún momento el cumplimiento de los requisitos.*

*Volvemos a adjuntar la relación de árbitros que realizaron el curso de árbitro a finales de 2019, como DOCUMENTO NÚMERO 19. Asimismo, también aportamos relación de estos 103 árbitros como DOCUMENTO NÚMERO 20.*

Este Tribunal, en el ánimo de dar cumplida ejecución a la sentencia dictada, ha acudido a la demanda contencioso-administrativa para ver si en la misma se recogía algún argumento más.

En dicha demanda (105 páginas) dedica 5 párrafos (pág. 81) a esta cuestión, en dicha demanda se limita a citar el art. 79 del reglamento general de la federación sobre los requisitos que deben de reunir los árbitros, el art 83 del mismo reglamento sobre la expedición de la autorización federativa y el art. 15 del reglamento del comité nacional de árbitros sobre la necesidad de licencia arbitral para ejercer como árbitro.

Esto es, no justifica qué tipos de curso eran los que refiere en el doc. 19 y tampoco justifica que estos fueran necesarios para tener la condición de elector en las elecciones del año 2020 ya que el reglamento electoral dispone en su art.16:

*c) Los entrenadores y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada deportiva anterior, en competiciones oficiales de ámbito estatal.*

Por tanto sólo exige la posesión de licencia y haber participado como árbitro.

A estos efectos es aplicable la jurisprudencia constitucional sobre “*falta de carga argumentativa*” por todas la STC 139/2014 (FJ 3 D):

*“Se ha de tener en cuenta, a este respecto, la consolidada doctrina de este tribunal, recordada recientemente, entre otras, en las SSTC 68/2024, de 23 de abril, FJ 3, y 88/2024, de 5 de junio, FJ 3, que afirma que “cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no solo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, pues, hablar [...] de una carga del recurrente y en los casos en que aquella no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3, reiterada en las SSTC 43/1996, de 14 de marzo, FJ 3; 36/1994, de 10 de febrero, FJ 1, y 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13)”. Por esta razón, el Tribunal no podrá pronunciarse sobre preceptos respecto de los que “los recurrentes no han hecho, más allá de su mera invocación, ninguna alegación, ni han desarrollado un mínimo razonamiento que cuestione su constitucionalidad” [STC 25/2024, FJ 2 c)].*

Todo ello impide pronunciarse a este Tribunal sobre una mera declaración apodíctica sin apoyo normativo y sobre la base de un listado de cursos no especificado en cuanto a su contenido y alcance.

En todo caso, el informe solicitado por este Tribunal y referenciado en el antecedente de hecho tercero a la RFEVB de 5 de octubre de 2020 ya hace referencia y motiva el porqué podría darse en caso de árbitros sin titulación específica que ejercieran como tales en las temporadas 2018-19 y 2019-20 pero con licencia federativa y que participaron en competiciones nacionales en las dos temporadas:

*“Finalmente, nos planteamos que se tiene que hacer con un árbitro o entrenador, que cumple con los requisitos de licencia y participación, pero no tenga titulación. Aunque parezca raro, se permite a las FFAA tramitar licencias sin tener titulación y por lo tanto ejercer en competiciones organizadas por ellas (entre las que está 2ª división nacional) y en las que ellas tengan delegadas las designaciones arbitrales (anotadores de todas las ligas nacionales, etc.).*

*La situación de demanda ha hecho que esta situación se utilice en casos especiales durante los últimos años, sobre todo por la falta de árbitros, pero también de entrenadores.*

*Dado que la Orden ministerial sólo habla de haber ‘ejercido’ (tener licencia y participar), y en ningún momento habla de tener titulación, hemos entendido que el derecho no se podría eliminar, dado que las FFAA estaban autorizando a ejercer de entrenadores y árbitros sin titulación en competiciones nacionales como la 2ª división autonómica, anotadores en 1ª división nacional, etc.*

*A modo de ejemplo adjunto un entrenador (**doc. 04**) del XXX con licencia en los 3 últimos años y sin titulación. El Club reclamaba su inclusión en el Censo y la negativa fue por no haber participado en la temporada anterior. Entendemos que es una situación normal según lo explicado y que se extiende a los árbitros.”*

Nótese que no consta a este Tribunal, ninguna reclamación derivada de la situación excepcional de falta de personas tituladas para actuar como árbitros y la habilitación de estas para actuar en tal condición siempre que tuvieran licencia federativa y estuvieran autorizados por el órgano competente las FFAA durante las temporadas 2018-19, como sería el caso, cumpliéndose así los requisitos exigidos por la normativa electoral.

Una vez realizada la valoración de la prueba y argumentos empleados por los recurrentes, pasamos a resolver la presente reclamación.

#### **CUARTO. - Sobre la impugnación del censo provisional.**

De las certificaciones emitidas en fase de instrucción del presente recurso por la XXX recogidas en el antecedente de hecho tercero de esta resolución se acredita que deben ser excluidos del censo provisional:

Los entrenadores:  
XXX

XXX

XXX

Las jugadoras:

XXX

XXX

XXX

XXX

XXX

Sobre los escritos aportados en fase de instrucción por los entrenadores XXX “*para que sirva como prueba*” ya que no consideran que tengan derecho a participar en el proceso electoral y el escrito aportado de XXX también a dichos efectos de prueba y considerando que está indebidamente clasificado como entrenador en vez de como jugador.

Dichas manifestaciones son extemporáneas en cuanto a una posible impugnación del censo electoral provisional por dicho motivo y chocan con los certificados emitidos por las respectivas federaciones en que dan prueba de la integración de dichos entrenadores en el estamento correspondiente del censo provisional.

En relación con el escrito aportado en fase de instrucción por Adrián Lavado Nieto que incurre en la misma causa de extemporaneidad que los tres anteriores, es inocuo ya que no niega que deba participar en el proceso electoral en el estamento de entrenadores.

#### **QUINTO. - Sobre la impugnación del censo inicial.**

En relación con las alegaciones vertidas respecto del censo inicial y el proceso de corrección en función de las reclamaciones presentadas que los recurrentes consideran incorrecto, no corresponde a este Tribunal pronunciarse ya que carece de competencia para ello.

No obstante, conviene destacar que los recurrentes al reclamar contra el censo provisional ante la Junta Electoral de las más de 800 personas en que varía el censo

inicial al provisional, los reclamantes consideraron que 296 no cumplían los requisitos para ser electores, aquietándose respecto del resto que consideran que sí cumplen los requisitos para ser electores.

Carece de sentido que, ahora, pretendan excluir a todos ellos cuando los mismos recurrentes no niegan que cumplan los requisitos para ser electores.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**ESTIMAR EN PARTE** los recursos presentados por D. XXX, como Presidente de la Federación XXX de Voleibol; de Dña. XXX como Presidenta de la Federación XXX de Voleibol; y D. XXX como Presidente de la Federación XXX de Voleibol y el Sr. D. XXX, en calidad de Presidente del XXX contra el acuerdo contenido en el acta número 4 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol de fecha 31 de julio, excluyendo a las siguientes personas del censo provisional: los entrenadores: XXX XXX XXX XXX XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**